

**Tribunal:** Corte Suprema(CSU)

**Título:** Reclamación en contra de la Dirección General de Aguas, rechazada. Juntas de Vigilancia, concepto y finalidad. Corresponde a las Juntas de Vigilancia conservar y mejorar las obras de captación. DGA puede ordenar a las Juntas de Vigilancia que subsane las faltas detectadas en las bocatomas, independiente de quien sea su titular

**Fecha:** 02/07/2014

**Partes:** Junta de Vigilancia del río Cogote y otros con Dirección General de Aguas

**Rol:** 7914-2013

**Magistrado:** Ballesteros Cárcamo, Rubén

**Magistrado:** Carreño Seaman, Héctor

**Magistrado:** Pierry Arrau, Pedro

**Magistrado:** Egnem Saldías, Rosa

**Magistrado:** Sandoval Gouet, María Eugenia

**Redactor:** Carreño Seaman, Héctor

**Cita Online:** CL/JUR/4053/2014

**Voces:** ACCION CONSTITUCIONAL ~ ADMINISTRACION PUBLICA ~ AGUA ~ CAUCE ~ CODIGO DE AGUAS ~ DERECHO ADMINISTRATIVO ~ DERECHO DE AGUAS ~ DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS ~ DIRECCION GENERAL DE AGUAS ~ FACULTADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ~ MUNICIPALIDAD ~ PAGO DE PATENTE ~ RECLAMO ADMINISTRATIVO ~ RECURSO DE PROTECCION ~ USO Y GOCE

#### **Hechos:**

Juntas de Vigilancia interponen reclamación en contra de la Dirección General de Aguas, que había acogido parcialmente el recurso de reconsideración deducido por una de ellas en contra de una resolución del mencionado organismo estatal. La Corte de Apelaciones rechaza la reclamación, decisión que las reclamantes impugnan mediante recurso de casación en el fondo. Sin embargo, tales recursos son rechazados por el Máximo Tribunal

#### **Sumarios:**

1. Las Juntas de Vigilancia, según lo dispone el artículo 263 del Código de Aguas, constituyen una organización formada por personas naturales o jurídicas u organizaciones de usuarios que en cualquier forma aprovechen aguas superficiales o subterráneas de una misma cuenca u hoya hidrográfica que, conforme al artículo 266 del mismo Código, tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en las fuentes naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomiende la ley. Podrán constituir, también, nuevas obras relacionadas con su objeto o mejorar las existentes, con autorización de la DGA. A las Juntas de Vigilancia les resulta aplicable la norma general del artículo 186, que establece que el objeto de las organizaciones de usuarios será tomar las aguas del caudal matriz, repartirlo entre los titulares de derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento, puntualizando que en el caso de cauces naturales será factible la organización como Junta de Vigilancia. En este mismo orden de ideas, en el artículo 274 letra a) se establece el de vigilar que la captación de las aguas se haga por medio de obras adecuadas y, en general, tomar las medidas que tiendan al goce completo y a la correcta distribución de los derechos de aprovechamiento de aguas sometidos a su control. De lo expuesto fluye que la DGA no incurre en ilegalidad al ordenar a una Junta de Vigilancia que cumpla con su deber y subsane las faltas graves detectadas, pues con independencia de la propiedad privada respecto de las bocatomas, la respectiva Junta de Vigilancia debe velar por que éstas se encuentren en buen estado, debiendo además ordenar la realización de todas aquellas obras que sean necesarias para llevara a cabo la correcta distribución de las aguas (considerando 11° de la sentencia de la Corte Suprema)

#### **Texto Completo:**

Santiago, dos de julio de dos mil catorce.

Vistos:

En esta causa ingreso Corte Suprema Rol N° 7914-2013, los reclamantes Junta de Vigilancia del río Cogotí y Junta de Vigilancia río Huatulame y Harming Rivera Palacios dedujeron sendos recursos de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de doce de junio de dos mil trece, escrita a fojas 287 y siguientes, que rechazó las reclamaciones acumuladas a fojas 174 formuladas de acuerdo al artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la Resolución Exenta N° 2295 de 28 de junio de 2011, dictada por el Director General de Aguas, por la que se acoge parcialmente el recurso de reconsideración deducido por la Junta de Vigilancia río Huatulame y Harming Rivera Palacios, en contra de la Resolución Exenta N° 215 de 4 de marzo de 2011.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

---

© Thomson Reuters

1

I.- En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por Junta de Vigilancia del río Cogotí.

Primero: Que en el primer capítulo del recurso se denuncia la infracción de los artículos 5, 20, 21, 22, 23, 121 del Código de Aguas en relación con el artículo 19 N° 24 inciso final de la Constitución Política de la República.

Explica la recurrente que la Junta de Vigilancia del río Huatulame ha intentado reiteradamente que se declare, por la Dirección General de Aguas, que es titular de un derecho de aprovechamiento. Por tal razón solicitó, conforme con el artículo 283 del Código de Aguas, que se fiscalice a su representada esgrimiendo que no se le entregan las aguas que reclama, justificando su pseudo derecho mediante las declaraciones de los estatutos de ambas Juntas de Vigilancia. En este aspecto, enfatiza que no es cierto que los denunciados tengan un derecho de aprovechamiento respecto de las aguas del río Cogotí, ya que ellas están distribuidas íntegramente entre los usuarios del río y los sobrantes, cuando se producen, son dirigidos al Embalse del mismo nombre. Así, esgrime que los denunciados no son usuarios del río Cogotí, pues no tienen derechos debidamente inscritos.

Explica que se han vulnerado las normas señaladas en la medida que la sentencia impugnada no respeta la legalidad vigente contenida en el Código de Aguas en lo referido a la constitución y reconocimiento de los derechos de aprovechamiento de aguas, ya que acepta que puedan constituirse a través de declaraciones contenidas en el proceso de formación de las Juntas de Vigilancia, sin que ellos consten en la enumeración de derechos que tiene el estatuto, lo que constituye el elemento central de la inscripción que se efectúa en el Conservador de Bienes Raíces.

Segundo: Que en el siguiente acápite se denuncia la infracción de los artículos 36 inciso primero, 38, 202 y 206 del Código de Aguas en relación con el artículo 283 del mismo cuerpo legal, sosteniendo que la sentencia impugnada valida la decisión contenida en la resolución reclamada de ordenar a la Junta de Vigilancia del río Cogotí fiscalizar bocatomas, obras de captación que no son de su responsabilidad sino que corresponden a cada uno de los propietarios de los canales que extraen aguas del referido río.

Expone que en la resolución reclamada -ratificada por el fallo recurrido- se esgrime que su representada comete una falta al no existir obras de medición en el río, lo que no es de su responsabilidad sino que de los dueños de los respectivos canales, como establecen los artículos 36 inciso primero, 38 y 202 del Código de Aguas. En efecto, agrega que de acuerdo a la ley la Junta de Vigilancia solamente distribuye las aguas de un cauce natural y lo hace con los elementos existentes, que serán más sofisticados en la medida que existan problemas de distribución, los que en la especie no existen por lo que no se requieren obras de mucha técnica y elevado costo.

Por otro lado, la Dirección General de Aguas para fundamentar su resolución señala que al no medirse las aguas no se puede determinar la entrega de los derechos del río Huatulame, lo que contradice lo expuesto en los estatutos del río Huatulame, que incluso se refieren a una medición en una estación en el río Cogotí, aguas abajo del último canal.

Tercero: Que en el tercer acápite del recurso de casación en el fondo se denuncia la infracción del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que el fallo recurrido no consideró debidamente dos sentencias que su representada hizo

valer en autos, las que están íntimamente relacionadas con la cuestión controvertida. En efecto, afirma que en ambos fallos se ha declarado que no se puede resolver la existencia de derechos de aprovechamiento en favor de la Junta de Vigilancia del río Huatulame a través de una petición de fiscalización o incluso a través de un procedimiento de regularización, sino que es una materia que se debe discutir en forma determinada y precisa ante un tribunal competente.

Explica que el primer fallo se dictó en la causa Rol 1020-2008 del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, en que la Junta de Vigilancia del río Huatulame utilizó la vía de regularización y perfeccionamiento de derechos de aprovechamiento de aguas para que se le reconociera como titular de aquellos, lo que fue rechazado estableciéndose que éstos no se pueden constituir a través de una declaración en el proceso formativo de una Junta de Vigilancia.

Continúa señalando que el segundo fallo -IC N° 581-2011- se origina en el intento de la Junta de Vigilancia del río Huatulame de pedir que se interviniera a su representada, esgrimiendo que no se le entregaban sus supuestos derechos de aprovechamiento. Una vez declarada admisible la denuncia su representada presentó reclamo ante la Corte de Apelaciones y en el momento de responder la Dirección General de Aguas informó que se había reconsiderado lo resuelto rechazando la petición de la mencionada Junta de Vigilancia, pues sus pretensiones, relacionadas con ser titular de derechos de aprovechamiento de aguas, debían discutirse a través de los tribunales de justicia. Es así como el tribunal de alzada rechazó la reclamación puesto que había perdido oportunidad, pero ello sobre la base de que la Dirección General de Aguas había aceptado que esa materia no podía ser resuelta en sede administrativa.

Enfatiza la recurrente que su parte alegó en el recurso de reclamación la cosa juzgada emanada de lo resuelto en las dos sentencias ejecutoriadas, sin que existiera un pronunciamiento a su respecto. Manifiesta que lo trascendente es que la sentencia impugnada plantea que la Junta de Vigilancia del río Huatulame tendría derechos, materia que no ha sido discutida en forma precisa y determinada ante los tribunales de justicia.

Así, concluye que la aceptación de fiscalizar a su representada se fundamenta en que la Dirección General de Aguas le imputa que ha incurrido en grave falta o abuso al no entregar los derechos de aprovechamiento, sin que exista prueba para acreditarlos.

Cuarto: Que al explicar la forma en que los yerros jurídicos señalados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo indica que, de no haberse producido las infracciones denunciadas y de haberse aplicado correctamente la ley, se habría acogido la reclamación ordenando dejar sin efecto la resolución reclamada.

Quinto: Que para el adecuado entendimiento del recurso es necesario consignar que los presentes autos inciden en un procedimiento administrativo llevado a cabo ante la Dirección General de Aguas que se inicia con la denuncia presentada por la Junta de Vigilancia río Huatulame y Harming Palacios Rivera, quienes acusan que la Junta de Vigilancia río Cogotí no respetaba su derecho de aprovechamiento de aguas, puesto que no entregaba las 53 horas 50 minutos semanales a que se encontraba obligada de forma permanente.

La Dirección General de Aguas dicta la Resolución N° 215 declarando no comprobada la denuncia por cuanto señala que si el titular de un derecho de aprovechamiento entiende que éste no es respetado, debe recurrir ante el juez competente a fin de que se le ampare. En contra de esta resolución los denunciantes interpusieron recurso de reconsideración, el que es acogido parcialmente por la Resolución N° 2295 de 28 de julio de 2011 -reclamada en autos- sobre la base de los hechos constados en el informe del fiscalizador, el que concluyó que las aguas del río Cogotí se reparten sin ningún control y sin respetar los derechos de cada canal; esta situación cuando el subsistema del mismo nombre entra en falla parcial o total trae como consecuencia que no se entregan las 53 horas 50 minutos semanales que corresponden al río Huatulame. A lo anterior se suma que la infraestructura de los canales que se encuentran bajo la tutela de la denunciada es muy precaria, la que no cumple las disposiciones del artículo 38 del Código de Aguas. Se añade que agrava lo anterior la circunstancia de que la denunciada no cuente con personal para distribuir las aguas conforme a derecho, las que sólo se entregan en forma arbitraria. Se concluye en la resolución reclamada que las situaciones antes descritas deben ser subsanadas, por lo que se instruye a la denunciada a corregir las faltas graves detectadas en un plazo no mayor a 60 días, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código de Aguas.

Sexto: Que en contra de la Resolución N° 2295 tanto la Junta de Vigilancia río Cogotí como la Junta de Vigilancia río Huatulame y Harming Rivera Palacios interpusieron reclamación en conformidad a lo establecido en el artículo 137 del Código de Aguas, las que fueron acumuladas por resolución de fojas 174.

En su libelo, en lo que importa al recurso, la Junta de Vigilancia río Cogotí hace una reseña histórica del surgimiento de los embalses Recoleta, Cogotí y La Paloma. Sobre la base de esta exposición sostiene que al crearse el embalse Cogotí se establecieron los derechos de aprovechamiento de usuarios del río del mismo nombre, entre los que no figuran los denunciados, quienes no tienen derechos de aprovechamiento legalmente constituidos. En este contexto afirma que a través de la resolución reclamada el Director General de Aguas se ha atribuido funciones que no le corresponden al reconocer que la denunciante tiene tales derechos, contradiciendo lo resuelto expresamente por el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle.

En tanto en la reclamación de la Junta de Vigilancia río Huatulame se esgrime que se ha incurrido en ilegalidad al no acoger íntegramente la denuncia, pese a haberse comprobado las faltas o abusos cometidos por la organización de regantes del río Cogotí, acudiendo indebidamente al funcionamiento del sistema La Paloma para efectos de restringir su derecho de aprovechamiento, permitiendo que la Junta de Vigilancia denunciada extraiga una cantidad de agua mayor a la que realmente corresponde, al establecer que sus derechos sólo son exigibles cuando el sistema La Paloma entra en falla.

Séptimo: Que la sentencia impugnada establece como supuestos fácticos los siguientes:

a) La historia y comportamiento de los ríos Cogotí y Huatulame evidencian que el primero es afluente de este último y que ambos pertenecen a una misma corriente natural u hoya hidrográfica principal que es el río Limarí, en virtud del artículo 3° del Código de Aguas.

b) El río Huatulame tiene un derecho de aprovechamiento -tributación- de 53 horas y 50 minutos semanales del río Cogotí.

c) El derecho de tributación del que es titular el río Huatulame aparece tanto de los Estatutos de la Junta de Vigilancia del río Cogotí y sus afluentes como en aquellos de la Junta de Vigilancia del río Huatulame, con la diferencia de que mientras en los primeros no se expresa la oportunidad, en los segundos sí se señala, pues se refiere que es exigible sólo en épocas de turno.

d) Que la referencia al derecho de tributación en épocas de turno dice relación con la exigencia de aquel cuando el caudal del río Cogotí entra en déficit, lo que significa que ellos son exigibles cuando el sistema La Paloma entra en falla. Es en ese escenario que la Junta de Vigilancia del río Cogotí debe ordenar a los canales que se encuentran bajo su jurisdicción, cerrar sus compuertas durante 53 horas y 50 minutos semanales.

e) La fiscalización de noviembre de 2010 demostró fuera de dudas las irregularidades y deficiencias en la distribución de aguas hecha por la Junta de Vigilancia del río Cogotí y sus afluentes.

Octavo: Que sobre la base de tales antecedentes fácticos los sentenciadores desechan la reclamación de la Junta de Vigilancia río Cogotí puesto que sostienen que la circunstancia de que el titular de un derecho de aprovechamiento, que estime que está siendo perjudicado en la distribución de aguas, pueda ocurrir ante el juez competente no es óbice para que la Dirección General de Aguas en virtud de sus propias atribuciones pueda ordenar lo pertinente para que se regularice la situación observada. En este contexto sostienen que el artículo 283 del Código de Aguas dispone que si en una organización de usuarios se hubiesen cometido faltas graves o abusos por el directorio o administradores en la distribución de las aguas, cualquiera de los afectados podrá solicitar la fiscalización de la Dirección General de Aguas, siendo las Juntas de Vigilancia una forma en que se organizan las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de usuarios, conforme el artículo 263 del mismo cuerpo legal. En este contexto refieren que la Dirección General de Aguas tiene entre sus facultades la de supervigilar el funcionamiento de las Juntas de Vigilancia, de acuerdo al artículo 299 letra d) del referido código. Así, teniendo en consideración los hechos y circunstancias que fueron verificados y comprobados en la fiscalización, se desestima la reclamación.

Por otro lado, en lo tocante a la reclamación de la Junta de Vigilancia del río Huatulame y de Harming Vicente Rivera Palacios, expone el informe de la Dirección General de Aguas que reitera el fundamento de la resolución reclamada conforme al cual se entiende que no se estarían entregando las 53 horas y 50 minutos semanales de agua del río Cogotí al río Huatulame cuando el sistema Paloma entra en falla parcial o total, puesto que en tiempos de abundancia o de normalidad las aguas del río Cogotí desaguan normalmente en el Embalse Cogotí y posteriormente son entregadas a la Junta de Vigilancia del río Huatulame para su distribución interna. En este aspecto, señala el órgano técnico que no se indicó en la denuncia ni en la reconsideración que el sistema haya estado en falla a la época de la denuncia, constatándose además que ello no ocurrió en octubre de 2009, conforme lo reflejan los datos de la hidrometría de dicho embalse. Una vez expuesto lo anterior, consideran los sentenciadores que en el planteamiento del reclamante no se advierte una infracción legal propiamente de parte de la Dirección General de Aguas, pues son cuestiones de apreciación relativas al mérito de los antecedentes e informes técnicos.

Noveno: Que comenzando con el análisis del recurso cabe señalar, respecto del primer y tercer capítulo de casación, que éstos se construyen sobre la base de supuestos fácticos esenciales que originan los yerros jurídicos denunciados, esto es, que la Junta de Vigilancia río Huatulame no es titular de derechos de aprovechamiento respecto de aguas del río Cogotí, no existiendo la obligación de tributación establecida en la sentencia impugnada referida en el considerando séptimo letras b), c), d), afirmando además que ha sido la Dirección General de Aguas quien ha reconocido su existencia de una forma irregular. Este es el pilar fundamental no sólo de los acápite en estudio, sino que constituyen la base de todas las alegaciones de la recurrente. En este aspecto es posible verificar que el arbitrio se construye contrariando los supuestos fácticos establecidos por los sentenciadores y se pretende por su intermedio que sea esta Corte la que los modifique, cuestión improcedente porque la labor de este tribunal de casación consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos asentados. En efecto, todos los esfuerzos argumentativos de la recurrente se dirigen a denunciar que la Dirección General de Aguas ha reconocido de forma irregular los derechos de tributación que benefician a la Junta de Vigilancia del río Huatulame, cuestión no establecida en autos, puesto que los sentenciadores han analizado la documentación acompañada, actividad que les permite concluir que la última junta mencionada sí es titular de los mencionados derechos, por lo que cualquier pretensión para desvirtuar tal hecho debió incluir una denuncia de las normas reguladoras de la prueba.

Décimo: Que en efecto las sentencias se construyen estableciendo hechos sobre la prueba rendida, prueba que debe ser analizada por el tribunal de la instancia de acuerdo a las normas que le indican los parámetros de valoración. A los hechos así determinados se les debe aplicar la ley para de ese modo dictar la sentencia, y es justamente esa labor de aplicación de la ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación. La finalidad de revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad sustancial. La única forma en que los hechos podrían ser revisados por la Corte de casación sería mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que disponen parámetros fijos de apreciación de su mérito, lo que en el presente caso no se ha denunciado.

Undécimo: Que en lo que se refiere al segundo capítulo de casación cabe consignar que en él se acusa que los sentenciadores incurrir en un yerro jurídico al establecer que es la Junta de Vigilancia quien debe velar por el estado de las bocatomas, las que son de propiedad de los usuarios de los canales, debiendo ellos mantenerlas en buen estado. En este aspecto sostiene que la obligación de su representada es repartir las aguas, lo que debe realizar con las obras existentes, las que no requieren ser sofisticadas en atención a que no existen problemas entre los usuarios.

Tal planteamiento es erróneo por cuanto contradice la regulación del Código de Aguas respecto de esta materia. En efecto, las Juntas de Vigilancia según lo dispone el artículo 263 del referido Código constituyen una organización formada por personas naturales o jurídicas u organizaciones de usuarios que en cualquier forma aprovechen aguas superficiales o subterráneas de una misma cuenca u hoya hidrográfica que conforme con el artículo 266 del mismo cuerpo normativo "(...) tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en las fuentes naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomiende la ley". Continúa señalando la referida norma: "Podrán construir, también, nuevas obras relacionadas con su objeto o mejorar las existentes, con autorización de la Dirección General de Aguas". Pues bien, a las mencionadas organizaciones les es aplicable la norma general del artículo 186 del referido texto legal que establece que el objeto de éstas será tomar las aguas del caudal matriz, repartirlo entre los titulares de derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento, puntualizando que en el caso de cauces naturales será factible la organización como junta de vigilancia.

En este mismo orden de ideas en el artículo 274 letra a) del Código de Aguas se establece como atribuciones y deberes del Directorio de las Juntas de Vigilancia el de vigilar que la captación de las aguas se haga por medio de obras adecuadas y, en general, tomar las medidas que tiendan al goce completo y a la correcta distribución de los derechos de aprovechamiento de aguas sometidos a su control.

De lo expuesto fluye que no es posible sostener que la Dirección General de Aguas haya incurrido en ilegalidad al ordenar que la reclamante cumpla con su deber y subsane las faltas graves detectadas, pues con independencia de la propiedad privada respecto de las bocatomas, lo cierto es que la respectiva Junta de Vigilancia debe velar por que éstas se encuentren en buen estado, debiendo además ordenar la realización de todas aquellas obras que sean necesarias para llevar a cabo la correcta

distribución de las aguas. En consecuencia, no cabe sino desestimar el error de derecho denunciado en este acápite.

Duodécimo: Que, por otra parte, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos noveno y décimo, es preciso consignar en lo referente al tercer capítulo de casación, en que se acusa la infracción del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil al desconocer el fallo impugnado el valor de cosa juzgada que emana de dos sentencias que se individualizan, que tal vicio se encuentra expresamente regulado en nuestra legislación en el artículo 768 N° 6 del referido cuerpo legal como un vicio de casación en la forma. En consecuencia, si eventualmente la recurrente estimó que éste se configuraba en autos debió denunciarlo por la vía correspondiente cumpliendo todos los requisitos establecidos para estos efectos, cuestión que no realizó.

No obstante lo anterior, se debe señalar además que en este caso no es posible configurar la cosa juzgada esgrimida por la recurrente -sobre cuya base se pretende desconocer el derecho de aprovechamiento en favor de la Junta de Vigilancia del río Huatulame- puesto que ésta puede alegarla el litigante que haya obtenido en el juicio una decisión que le beneficia, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta exista triple identidad de personas, cosa pedida y causa de pedir, lo que supone que haya existido en ambos casos un pronunciamiento respecto del asunto sometido al conocimiento del tribunal, requisitos que de forma alguna se pueden configurar en este caso.

En efecto, entre el juicio del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle y los presentes autos no es posible establecer ninguno de los elementos de la triple identidad, pues en el primero la Junta de Vigilancia del río Huatulame ejerce la acción de perfeccionamiento de derechos de aprovechamiento de aguas conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1220 de 30 de diciembre de 1997 en relación al artículo 122 y 1° y 2° transitorio del Código de Aguas. En cambio en los presentes autos se interpone una reclamación en contra de la Resolución N° 2295 de la Dirección General de Aguas por considerar que ella es ilegal. Como se observa, no existe identidad de partes, de objeto ni de causa a pedir. Es más -tal como lo expresan los sentenciadores- tampoco existe en la primera sentencia mencionada una decisión que pueda producir cosa juzgada en este proceso ya que no existió un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, toda vez que se rechaza la acción por falta de legitimación activa de la Junta de Vigilancia del río Huatulame.

Ahora bien, en lo que dice relación con el fallo de la Reclamación Ingreso Corte de Apelaciones N° 581-2011, se debe precisar que si bien las partes fueron las mismas, tanto el objeto como la causa a pedir son diametralmente distintas, pues en aquella se solicitaba dejar sin efecto la resolución que declaró admisible la denuncia de la Junta de Vigilancia del río Huatulame, en cambio en los presentes autos lo pedido es la declaración de ilegalidad de la Resolución N° 2295 que acoge parcialmente la denuncia de la referida Junta de Vigilancia, siendo relevante que en el mencionado proceso tampoco es posible encontrar una decisión que produzca cosa juzgada pues el reclamo fue rechazado por haber perdido oportunidad, sin que se realizara un análisis del fondo de la cuestión debatida.

Décimo tercero: Que por lo expuesto y razonado en lo que precede, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por la Junta de Vigilancia del río Huatulame y Harming Rivera Palacios.

Décimo cuarto: Que en este recurso de nulidad sustancial se denuncia la infracción del artículo 283, 289 y 290 del Código de Aguas puesto que a pesar de tener por acreditados hechos que constituyen faltas graves o abusos en la distribución de las aguas del río Cogotí, imputables a la Junta de Vigilancia denunciada, la Dirección General de Aguas no acogió íntegramente su solicitud de fiscalización ordenando la entrega de su derecho de aprovechamiento de aguas correspondiente a 53 horas 50 minutos semanales de aguas del río Cogotí. En este aspecto se expone que los sentenciadores debieron dejar sin efecto la resolución reclamada en aquella parte que limita el derecho de aprovechamiento de aguas de los regantes del río Huatulame, estableciendo que aquel es permanente, sin condición o limitación alguna. Puntualiza que la sentencia infringe las normas señaladas pues desnaturaliza el procedimiento de fiscalización al desatender el informe previsto en el artículo 289 del Código de Aguas y los demás antecedentes jurídicos que rolan en el expediente administrativo abordando temas ajenos a su competencia y jurisdicción, como es la existencia y extensión del derecho de propiedad de los regantes sobre sus derechos de aprovechamiento de aguas -amparados por el sistema de posesión inscrita-, pretendiendo sustituirlo por un sistema meramente convencional de reparto anual de aguas entre organizaciones privadas, cuya única finalidad es dar seguridad de riego en cada temporada agrícola, el que produce efectos exclusivamente entre sus suscriptores, no siendo parte de aquel la denunciada.

Explica que la sentencia incurre en un yerro jurídico pues no obstante reconocer el derecho permanente impetrado por su

representada, contrariando el mérito de autos y lo previsto en el artículo 3° del Código de Aguas, acotó su actividad fiscalizadora sólo al cumplimiento de la obligación referida para el evento de que entre en falla el sistema La Paloma, cuestión improcedente.

Décimo quinto: Que respecto del arbitrio en estudio es posible reiterar lo señalado en los considerandos noveno y décimo, pues éste se erige contrariando los presupuestos fácticos establecidos por los jueces del grado, toda vez que los yerros jurídicos denunciados se construyen afirmando que su derecho de aprovechamiento no está sometido a turno alguno, que es permanente, cuestión que se estrella con lo determinado en la sentencia impugnada, la que valida lo señalado por la Dirección General de Aguas en cuanto este derecho es exigible cuando el subsistema Cogotí entra en déficit, es decir no alcanza a satisfacer el 40% de su demanda, lo que determina que el sistema la Paloma entre en falla.

Décimo sexto: Que en estas condiciones el presente recurso tampoco puede prosperar.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en el fondo interpuestos en lo principal de la presentación de fojas 313 por la Junta de Vigilancia del río Cogotí y en lo principal de fojas 325 por la Junta de Vigilancia del río Huatulame y Harming Rivera Palacios contra la sentencia de doce de junio de dos mil trece, escrita a fojas 287.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol N° 7914-2013.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., y Sra. María Eugenia Sandoval G. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Pierry por estar con feriado legal y la Ministro señora Egnem por estar con licencia médica. Santiago, 02 de julio de 2014.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dos de julio de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.